

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 18  
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00026-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la señora **GLORIA VIVIANA LONDOÑO ECHEVERRY**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.921.535** expedida en Cali, Valle del Cauca, actuando en nombre propio **contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** en cabeza de su Director **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director de Reparación doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** y de la doctora **LUZ ADRIANA TORO VÉLEZ** quien es la Directora Territorial Valle.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita le sea amparado su **derecho fundamental de PETICIÓN** art. 23 constitucional.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Explica la accionante que realizó declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el 23 de octubre de 2014, siendo incluida como víctima del conflicto armado, y aduce que posteriormente, elevó derecho de petición el 13 de noviembre de 2020, solicitando valoración y restablecimiento de las ayudas humanitarias, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna. Por lo anterior, acude a la presente acción para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la entidad accionada que responda de fondo la solicitud elevada en noviembre de 2020.

## **PRUEBAS**

Aportó copias de **1.** Derecho de petición y **2.** Cédula de ciudadanía. No allegó el pantallazo de envío relacionado en su acápite de pruebas y le acta de reparto solo refiere dos anexos o sea los ya mencionados; sin dicho pantallazo.

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho, por providencia del 15 de marzo de 2021 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico la notificación, como obra en el expediente.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** indicó que, para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV, que, en el caso de la accionante LONDOÑO ECHEVERRY, se encuentra incluida como víctima directa del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado declaración FUD. NK000455844.

Añadió que la señora Gloria Viviana presentó derecho de petición solicitando indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que, en atención a la solicitud de indemnización por el hecho de desplazamiento se emitió la **Resolución N°. 04102019-387644 - del 12 de marzo de 2020**, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, y sobre la petición, indicó que fue resuelta debidamente y dio alcance por medio de comunicación escrita con radicado No. 20217205978211 del **16 de marzo del 2021**.

Sobre el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa, manifestó que, se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 16 de marzo de 2019, el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización, indicando que el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, y al validar el caso de la señora GLORIA VIVIANA LONDOÑO ECHEVERRY se le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-387644 - del 12 de marzo de 2020**, notificado a correo

**electrónico el 27 de mayo del 2020**, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, sin embargo, la Resolución No, 1049 de 2019, señala las etapas para efectuar el reconocimiento y pago.

Dijo que en el presente caso también respondió la solicitud de ayuda humanitaria mediante respuesta del 3.12.2020 enviado el 16 de marzo de 2021 al correo de la accionante [viviana1974londo@gmail.com](mailto:viviana1974londo@gmail.com). (fl 11-13 de la respuesta a la tutela).

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante es una persona natural en ejercicio de sus derechos fundamentales, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional, quien aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición y busca por este medio expedito la protección.

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS asume por ley la competencia funcional en la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia y la defensa judicial en esos asuntos, de conformidad con lo establecido en el art. 166 de la ley 1448 de 2011, destinataria de la solicitud elevada por la accionante, es por lo que resulta legitimado para ser parte en este trámite.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a esta instancia determinar si la situación fáctica narrada por el accionante ¿constituye una amenaza o vulneración al derecho fundamental de **petición** invocado? Para responder lo cual viene al caso hacer las siguientes apreciaciones:

1. Teniendo en cuenta el fenómeno del desplazamiento interno generado por la violencia en Colombia, se adoptaron diversas medidas con el fin de prevenirlo, así como también con el propósito de atender y proteger a la población en esta situación. Así las cosas, la Ley 387 de 1997, creó el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, cuyas funciones fueron posteriormente asignadas al Sistema Nacional de Atención y

Reparación Integral a las Víctimas<sup>1</sup>, coordinado actualmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Con posterioridad, teniendo como base la Ley 1448 de 2011 el Estado reguló la aducida atención, precisando que la misma tiene tres fases, esto es: **1.** Ayuda inmediata, **2.** Atención humanitaria de emergencia y **3.** Atención humanitaria de transición, cada una de las cuales se debe proveer atendiendo la situación de vulnerabilidad, gravedad y urgencia de la víctima.

Al respecto, la ayuda humanitaria de transición fue definida en el artículo 65 ibídem, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencias que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia..." (Negrillas del despacho)*

Tenemos entonces que el Estado, a través de la citada Unidad de Víctimas, ha asumido la carga de garantizar la ayuda humanitaria y asegurar la protección de esta población, coordinando además su vinculación a los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos, y realizando el trámite administrativo que corresponda, una vez sea presentada la solicitud por parte de la persona desplazada.

2. Ahora bien, debe recordarse que el derecho de **petición** incoado por la señora Gloria Viviana, está consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes

<sup>1</sup> Artículo 1 del Decreto 790 de 2012.

peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**"

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que:

A. Las partes están hablando de dos cosas distintas en lo referente al tema indemnizatorio. En efecto en este debate la accionante solo refiere un derecho de petición con el cual pretende ayuda estatal para cubrir sus necesidades de alimentación y alojamiento, mientras la accionada refiere haber contestado una solicitud de pago de indemnización administrativa resuelta mediante Resolución N°. 04102019-387644 - del 12 de marzo de 2020, dada a conocer mediante comunicación escrita con radicado No. 20217205978211 del 16 de marzo del 2021.

Al respecto se debe decir que los hechos y pretensiones motivo de tutela no abarcan el tema propuesto en la contestación de la UARIV por eso no resultan válidos para con base en ellos decidir este asunto.

B. En lo que hace referencia a si puede prosperar esta acción en lo atinente a lo que sí fue motivo de solicitud por parte de la señora **GLORIA VIVIANA LONDOÑO ECHEVERRY**, esto es la entrega de ayuda humanitaria, se debe tener en cuenta el precedente asentado por la Corte Constitucional relativo a la carga de la prueba. Conforme a el; cada parte debe probar sus manifestaciones, se debe tener en cuenta en cuenta el principio de la carga dinámica de la prueba y la facultad probatoria oficiosa del juzgador. Dice esa Corporación:

*"En sede de tutela, la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, debe aplicarse de manera flexible porque, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, éste sólo debe probar aquellos hechos que le sea posible demostrar. Cuando el demandado se encuentra en mejores condiciones para probar determinado hecho, así debe hacerlo. En todo caso, el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado."* (**sentencia T-423 de 2011 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ**)

Así resulta que con el memorial de tutela la parte accionante dijo allegar tres anexos probatorios a saber: derecho de petición, pantallazo de envío y copia de su cédula de ciudadanía, empero el segundo de los mencionados no fue aportado, ni al juzgado, ni a la oficina de reparto, por cuanto en el acta se lee que solo incluye dos anexos.

Así también por disposición del despacho la secretaría del juzgado procuró averiguarle sobre ello mediante llamada hecha al número indicado en la tutela, conforme la precedente constancia secretarial. Nos queda considerar la aseveración de la parte accionada.

Llegados a este punto tenemos que en la respuesta de veinticuatro folios enviada por la entidad accionada UNIDAD DE VÍCTIMAS a este proceso, se lee además que con fecha **3 de diciembre de 2020** mediante oficio dirigido a la accionante **GLORIA VIVIANA LONDOÑO ECHEVERRY**, le comunicó que resolvió de fondo su petición y que para acceder en forma completa a dicho documento le piden su autorización para notificación electrónica con los datos allí informados, le indican que puede crearlo en forma gratuita si no tiene un correo.

Hasta acá lo dicho quedan dos interpretaciones: a) La primera es que la UARIV sí le está dando trámite a la petición de la accionante y está pendiente que ella alegue unos datos para notificación por correo electrónico, lo cual es entendible por motivo de la pandemia que ha forzado al trabajo virtual. B) Dicha actuación conlleva a recordar que la accionada debe acreditar que dicha solicitud sí le fue enviada a la persona interesada; que lo es la accionante; porque de no ser así el derecho estaría vulnerado.

Al respecto nos ubicamos en el folio 13 de la respuesta de la UARIV en donde se reporta que la respuesta le fue enviada el 16-03-2021 o sea el 16 de marzo pasado a las 13:16, al correo [VIVIANA1974LONDO@GMAIL.COM](mailto:VIVIANA1974LONDO@GMAIL.COM) el cual es el mismo indicado por la señora

LONDOÑO ECHEVERRY en el folio 4 del memorial de tutela, sin que se tenga noticia de que la accionante haya enviado la información y autorización requerida para el envío pleno del documento vía internet.

De esta manera, es dable asumir conforme al principio de la buena fe (art. 83 constitucional) que aunque por fuera del término le contestó lo solicitado por la accionante, otorgando una respuesta de fondo, y acreditó que envió dicha información a la dirección aportada, como se corrobora en los anexos aportados por la entidad. Que le envió una respuesta a la solicitante y le está requiriendo unos datos y autorización para la notificación por correo electrónico siendo de cargo de la señora LONDOÑO ECHEVERRY el aportarlos.

3. Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que UNIDAD DE VÍCTIMAS se ocupó de expedir los oficios mencionados, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar<sup>2</sup>:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."<sup>3</sup>*

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una respuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad. Por lo tanto, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad.

Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **GLORIA VIVIANA LONDOÑO ECHEVERRY**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.921.535** expedida en Cali, Valle del Cauca, **contra** la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** en cabeza del **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** director, **ENRIQUE ARDILA FRANCO** Director de Reparación y **LUZ ADRIANA TORO VÉLEZ** Directora Territorial Valle, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e506d988ecf1a1d6f0b5c17de2b0b19a00ac59ce0c4ab6f1517511dc5118ac**

Documento generado en 25/03/2021 10:55:43 AM